



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04059-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO ELADIO LLAMOGTANTA

FIGUEROA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Eladio Llamogtanta Figueroa contra la resolución de fojas 189, de fecha 20 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04059-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO ELADIO LLAMOGTANTA

FIGUEROA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas i) la Resolución 1 (f. 12), expedida con fecha 16 de agosto de 2013 por el Sexto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente su solicitud de medida cautelar para lograr el otorgamiento provisional de una pensión de jubilación minera, con el argumento de que aun cuando se le reconociera el periodo laboral del 17 de junio de 1975 al 31 de diciembre de 1986, no reuniría los años de aportes exigidos para obtener la pensión minera dispuesta en la Ley 25009; y ii) la Resolución 5 (f. 17), emitida con fecha 16 de diciembre de 2014 por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la resolución de primera instancia o grado con similar argumento, y agregó que resultaba necesaria la actuación y valoración de material probatorio para dilucidar la controversia. Alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la pensión, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales.
5. En líneas generales, el actor objeta el no otorgamiento provisional de una pensión de jubilación minera; sin embargo, debe tenerse presente que, en puridad, tal cuestionamiento no encuentra sustento directo en ningún derecho fundamental, puesto que el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no cuenten con motivación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Para esta Sala del Tribunal Constitucional es claro que la parte recurrente se ha limitado a impugnar la improcedencia de la medida cautelar solicitada, pretextando, para tal fin, la violación de los citados derechos fundamentales. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04059-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO ELADIO LLAMOGTANTA

FIGUEROA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA